

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio veintisiete de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE SOLICITUD

REF.: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO

Rad. No. 54-001-31-03-001-2006-00164-00

Dtes.: JOSÉ TULIO SANDOVAL

Ddo. LUISA DELIA RAMIREZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la doctora NAYIVE RODRÍGUEZ TOLOZA , quien dice actuar en nombre propio y como apoderada judicial de la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, en el sentido de que se le haga entrega de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados, sería del caso proceder a ello si no se observara o siguiente:

Delanteramente ha de decirse que, la mencionada profesional no es parte en el presente proceso y, por ende, no tiene legitimación para obrar en causa propia como aduce hacerlo, y, de igual manera la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, tampoco fue parte de en el presente proceso, pues, ante el fallecimiento del demandante señor JOSÉ TULIO SANDOVAL , comparecieron sus herederos GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ e ILBA MARINA SANDOVAL RAMÍREZ, a quienes mediante auto calendado 02 de noviembre de 2017, se les reconoció como sucesores procesales y se reconoció personería al doctor ARMANDO SANTAFE ALVAREZ, para continuar su representación; de manera que no es posible atender su solicitud.

Ahora bien, en mera gracia de discusión, y para dilucidar las dudas al respecto tenemos que, si bien es cierto se acredita el fallecimiento de la heredera del demandante, señora ILBA MARINA SANDOVAL RAMÍREZ, su deceso se produjo después de haber finalizado el proceso, con la decisión de segunda instancia calendada 28 de octubre de 2019, que confirma la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el 24 de mayo de 2018, en cuyo numeral 2º resolvió: “ *Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad de hecho entre concubinos formada por José Tulio Sandoval (q.e.p.d.) y Luisa Delia Ramírez de Garavito (q.e.p.d.), presentado por el auxiliar de la justicia designado por el juzgado, Dr. Walter Enrique Arias Moreno, que obra a folios 682 a 693 y en consecuencia declarar legalmente liquidada la referida sociedad.*” Y en su numeral Quinto dispuso: “Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.”

Puestas así las cosas, encontrándose terminado el proceso, no hay lugar al reconocimiento de nuevos sucesores procesales; de hecho, como bien lo aduce la memorialista, ya se adelantó el sucesorio por parte de la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL en el cual le fueron adjudicados los bienes inmuebles; de suerte que, no es este el escenario ni este servidor el competente para hacer la entrega de los mismos a la petente; recuérdese que la finalidad del proceso aquí tramitado era inicialmente la declaración la existencia de la sociedad y luego su liquidación como en efecto se hizo, pero este proceso por su naturaleza no tiene como finalidad la materialización de la entrega del patrimonio social liquidado; de hecho la sentencia debidamente confirmada no lo ordena y, por lo tanto, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, pues este dispone que: “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia,..”, pero, iterase, aquí la sentencia no ordenó entrega alguna.

Ahora, en cuanto a que no se le ha enviado en su totalidad el proceso , puesto que le faltaron algunos cuadernos, aunque la memorialista no es parte y

aunque no indica con claridad cuales cuadernos le faltaron, habida cuenta que el proceso ya se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada, se ordena a secretaría proceder a verificar en debida forma la totalidad del expediente y proceda a su remisión a la profesional del derecho.

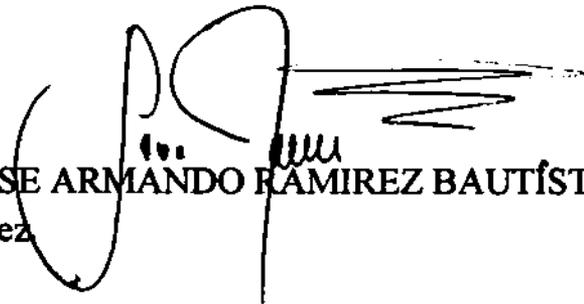
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a la doctora NAYIVE RODRÍGUEZ TOLOZA para actuar en causa propia y como apoderada judicial de la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de materializar por parte del suscrito la entrega de los bienes sociales objeto de liquidación, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, verifíquese el orden del expediente y remítase a la doctora NAYIVE RODRIGUEZ TOLOZA a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTÍSTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 JUL 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, julio veintisiete de dos mil veintidos

AUTO TRÁMITE- RESUELVE SOLICITUD

REF.: EJECUTIVO IMPROPIO

DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO

Rad. No. 54-001-31-03-001-2006-00164-00

Dtes.: JOSÉ TULIO SANDOVAL

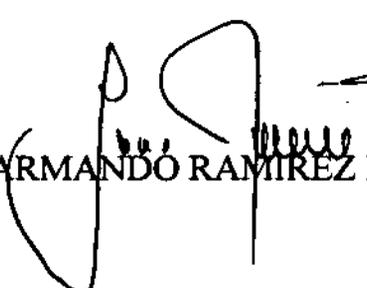
Ddo. LUISA DELIA RAMIREZ Y OTROS.

Ejecutante : GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y OTRA

Ejecutados: GLADYS GARAVITO RAMÍREZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ**, en su calidad de mandatario judicial de los ejecutantes, en el sentido de que se le informe sobre sobre la demanda ejecutiva instaurada para el cobro de las costas procesales a que fueron condenada la parte demandada en el proceso declarativo, se le hace saber que, hasta la fecha no ha habido lugar a iniciar su trámite en virtud a que, las costas procesales aún no se encuentran en firme, por cuanto la parte demandada interpuso recurso de apelación subsidiaria del de reposición en contra del auto que las aprueba, la cual le fue concedida y se encuentra surtiéndose el trámite de Segunda Instancia ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, y, una vez regrese se resolverá al respecto, en la medida en que, mientras no quede en firme el auto que las aprueba, la obligación no se hace exigible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

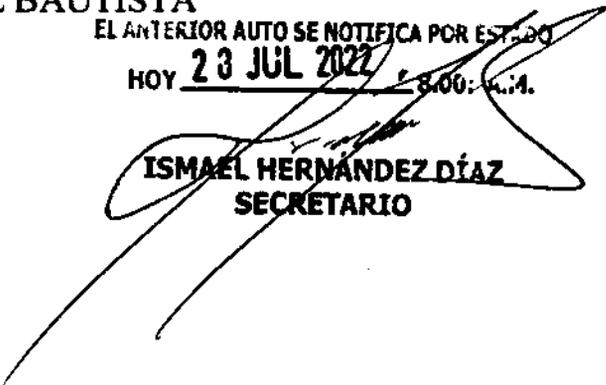

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **23 JUL 2022** a las 8:00 AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00272-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Dte.: RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS S.A.S.

Ddos.: CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Asunto: Aprueba liquidación costas

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **\$13,010,000,00**, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 JUL 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2018 00272 00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DE NOTIFICACION	\$10.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$12.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
---------------------	----------------

TOTAL	\$13,010,000,00
--------------	------------------------

SON: TRECE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$13,010,000,00) MCTE.

El secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00272-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Dte.: RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS S.A.S.

Ddos.: CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Asunto: Mandamiento de Pago

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva que, con fundamento en la sentencia que condena al pago de una suma de dinero proferida dentro del proceso verbal, promueven los demandantes, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En efecto, en el proceso verbal inicial el superior jerárquico de esta jurisdicción confirmó la condena impuesta por este despacho, a favor de la parte demandante, condena que al momento se encuentra en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida, en escrito que antecede, por el extremo activo beneficiario de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente, por lo que se libraré la orden de apremio requerida.

Atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Respecto de la notificación de este Auto que debe practicarse a CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, se realizará por estado, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, pagar a **RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS S.A.S.** en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del siguiente auto, la siguiente suma de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400,000,000,00) M/CTE. Con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC - nivel de ingresos medios- e intereses del 6% anual desde el día 31 de octubre de año 2018 -fecha admisión de la demanda- y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al ejecutado por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

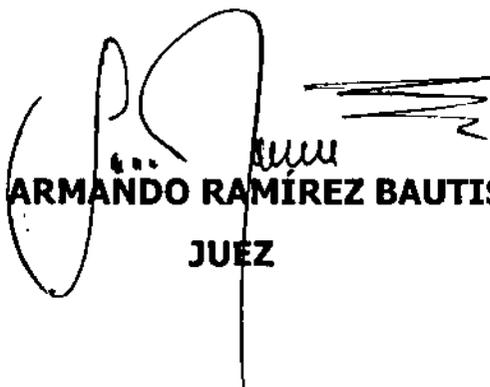


República de Colombia
Rama Judicial

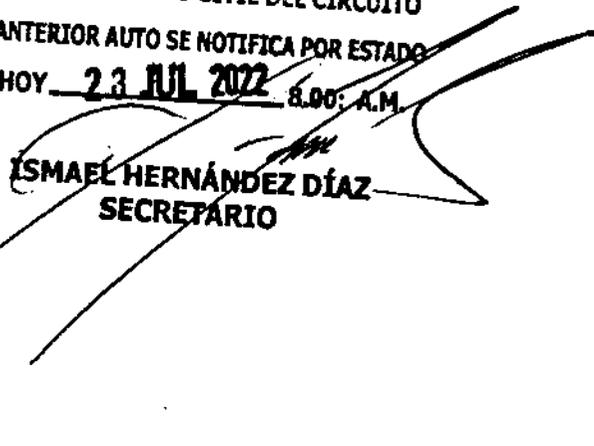
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-264865, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO C.C. 91.243.034. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y envíe el certificado de tradición indicando si existen limitaciones al dominio del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 JUL 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO